

BOLETIN EXTRAORDINARIO

DE LA

PROVINCIA DE LEON,

del dia 24 de Noviembre de 1874.

(Gaceta del 20 de Noviembre.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

Exposicion.

Sr. Presidente: Al redactar las Ordenanzas generales que hoy rigen en la renta de Aduanas, el entendido y celoso Ministro que á la sazón dirigia el departamento de Hacienda estableció amplia libertad de circulacion reduciendo la anchura desmedida de la zona fiscal, y suprimiendo todas las trabas que antes embarazaban el movimiento de la mercancia dentro del territorio de España.

Obrando con plena conciencia de la importancia de sus reformas, y dando al país cuenta de sus disposiciones y de su pensamiento, anunciaba con seguridad en el preámbulo del decreto, que la libertad, que daba al comercio, no habia en modo alguno de perjudicar al Erario; pero á la vez previa que en el ramo de tejidos y ropas podría llegar un día en que fuera necesario reforzar las defensas de la Renta.

Por completo se han realizado aquellas previsiones: el producto de las Aduanas aumentó por entonces desde luego en todos los ramos principales de la importacion, y ha seguido aumentando aun á pesar de las alteraciones políticas que perturban constantemente al país, dificultando el comercio y disminuyendo el consumo; y en los tejidos y ropas, si bien inmediatamente despues de la reforma de los Aranceles se observó rápido aumento en la importacion, aumento debido á la baja de los derechos que trastor-

nó por el pronto las usuales combinaciones del contrabandista, se empezó despues á notar un descenso, que va hoy tomando, merced á las facilidades que al tráfico ilícito conceden nuestras discordias civiles, proporciones bastantes á producir escándalo y á llamar poderosamente la atencion de toda Administracion colosa.

En circunstancias parecidas adoptó Pitt sin vacilacion alguna contra los defraudadores medidas de tal rigor, que hoy nos parecian crueses y serian incompatibles con nuestras instituciones y nuestras costumbres. No imitará su rigor ciertamente el Ministro que suscribe; pero si pretende buscar y cree haber encontrado el medio de contener el fraude, volviendo al mismo tiempo á restablecer en toda su plenitud la libertad de circulacion establecida en las Ordenanzas, y aminorada sin provecho alguno en órdenes posteriores.

El medio consiste en exigir á los tejidos y ropas que conserven en todas partes, mientras no se venden en detalle para el consumo, el signo de su legitima introduccion, que es el marchamo: precepto tan sencillo, tan fácil de obedecer y de tan evidente eficacia, no puede ser rechazado ni combatido sino por los contrabandistas y sus irreflexivos favorecedores: el comerciante de buena fé que se presenta en las Aduanas y paga sus derechos, aceptará con agradecimiento el pequenísimo cuidado que se le impone de no perder los sellos adheridos á sus tejidos y ropas, cuidado que la Administracion disminuirá muy pronto adoptando un marchamo mas ligero y mas seguro que el hoy usado; y

el fabricante nacional por su parte aceptará tambien gustoso la obligacion de poner su marca á los productos de su industria, á trueque de verse garantido contra ilegítimas concurrencias.

Y como esta medida va acompañada de la supresion de las guias, cuya inutilidad acaba de demostrar en repetido ensayo la experiencia, y como el comerciante no necesita garantías especiales ni excepcionales formalidades para terrenos determinados, que es lo que mas embaraza el movimiento de la mercancia, el Ministro que suscribe cree hacer cuanto es dable en beneficio del comercio, de la industria y del Tesoro proponiendo á V. E. la adopcion de una medida que habrá de ser alabada por cuantos comprendan su alcance y prevean sus útiles resultados.

En atencion á las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe, de conformidad con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobacion de V. E. el adjunto decreto.

Madrid 18 de Noviembre de 1874.—El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.

Decreto.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La circulacion de las mercancías, ó sea su transporte de uno á otro punto del territorio español sin salir á la mar ni cruzar las fronteras, y su estancia en cualquier punto del mismo territorio, es enteramente libre, con sujecion á las siguientes reglas:

1.º Los tejidos y ropas de todas clases de fabricacion extranjera deben conservar el sello de marchamo que les impone la Aduana en el acto del adeudo.

2.º Los tejidos y ropas de fabricacion nacional deben conservar las marcas de fábrica, entendiéndose por tales los signos que cada fabricante haya elegido y de que deberá enviar doble muestra á la Direccion general de Aduanas. Estos signos podrán estar tejidos, bordados ó estampados en los géneros y ropas, ó ser un sello colocado como los que impone la Aduana.

3.º Todas las demás mercaderías pueden circular por todo el territorio español ó permanecer en él sin requisito alguno.

4.º Las pequeñas cantidades de tejidos y las piezas de ropas, que prudencialmente puedan graduarse para el uso de una persona, pueden circular sin sello de marchamo y sin marcas de fábrica.

5.º El tabaco está sujeto á las disposiciones especiales que rijan en la materia.

Art. 2.º A lo largo de las fronteras de tierra, y á menor distancia de 10 kilómetros, no se permitirá la existencia de depósitos de géneros extranjeros ni de coloniales más que en las poblaciones que tengan Administracion de Aduanas ó de Rentas.

Tampoco se permitirá, dentro de la distancia señalada en el párrafo anterior, el establecimiento de fábricas de ninguna especie. Las que hoy existen estarán sujetas á la vigilancia especial que en cada caso determine el Ministro de Hacienda, y si se cierran no se permitirá su restablecimiento.

Art. 3.º El Resguardo de tierra ejercerá su vigilancia:

1.º Impidiendo el desembarco en las costas y la entrada por las fronteras de cualquier clase de mercancías por puntos y en horas no habilitados al efecto.

2.º Perseguiendo y aprehendiendo las que, contra las reglas establecidas, se desembarquen en las costas ó crucen las fronteras, siempre que las lleven á la vista desde el momento del desembarque ó del paso. Se entiendo que no se pierden de vista los géneros, cuando el Resguardo no pierde de vista las personas, caballerías, carruajes ó trenes en que se conducen.

3.º Aprehendiendo en cualquier parte del territorio español los tejidos ó ropas extranjeros sujetos á marchamo y los nacionales sujetos á marcas de fábrica que se encuentren sin el respectivo requisito.

